

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SAUL MIGUEL PEREZ SANCHEZ EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES / RADICADO: 23-001-31-05-004-2023-00002-00

SECRETARÍA. Montería, Enero veinticuatro (24) del año Dos Mil Veintitrés (2023). Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, el cual fue asignado por reparto a esta unidad judicial y se encuentra pendiente por resolver sobre su admisión.
Provea,

El Secretario,



MANUEL NAVARRO MANCHEGO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Radicado 23-001-31-05-004-2022-00288-02

Montería, Enero veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda, se pudo evidenciar que la misma se encuentra dirigida en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en aras de que dicha institución reliquide la pensión de jubilación del demandante señor SAUL MIGUEL PEREZ SANCHEZ.

De igual manera de las circunstancias fácticas narradas en el libelo demandador y de los elementos probatorios adosados a este, se denota que la referida pensión de jubilación que le fue reconocida al accionante señor SAUL MIGUEL PEREZ SANCHEZ, fue en virtud de su servicio público.

Teniendo en cuenta tales aristas, debe colegirse que esta célula judicial carece de jurisdicción para tramitar el presente litigio, habida consideración que lo pretendido corresponde al reconocimiento de una prestación económica de seguridad social de la cual es titular un expleado público¹ y a cargo de una entidad pública; por tanto, se itera, éste Despacho no ostenta jurisdicción para imprimir la sustanciación y trámite del presente proceso, por abordarse tópicos que son del resorte cognitivo de la jurisdicción contenciosa administrativa.

En este sentido es meritorio traer a colación lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, especialmente lo estipulado en su numeral 4°, canon que es del siguiente tenor:

¹ Debe tenerse en cuenta que según las directrices de la Ley 6ª de 1945, modificada por el artículo 5° del Decreto Ley 3135 de 1968, se consideró como **empleados oficiales** a aquellas personas que prestan servicios al Estado. Tal categoría de empleados se consagró en las disposiciones mencionadas, cuando a través de las mismas se reglamentaron las prestaciones sociales para el sector oficial de Colombia.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SAUL MIGUEL PEREZ SANCHEZ EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES / RADICADO: 23-001-31-05-004-2023-00002-00

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)”. (Negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta las directrices de las disposiciones transcritas y encontrándose acreditado que el asunto objeto de litigio corresponde a una controversia de seguridad social sobre la reliquidación de una pensión de jubilación de la cual es titular un expleado público y que la misma se encuentra a cargo de una institución pensional de naturaleza pública, se colige la falta de jurisdicción de esta unidad judicial para la sustanciación de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por carecer esta unidad judicial de jurisdicción para tramitar el presente proceso; de conformidad a las acotaciones realizadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNGO: Como consecuencia de lo anterior, Remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que por su conducto sea remitido por reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, por corresponderles el conocimiento de la presente controversia, acorde con lo dispuesto en el artículo 104 y concordantes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Dejar las constancias de rigor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS
EL JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SAUL MIGUEL PEREZ SANCHEZ EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES / RADICADO: 23-001-31-05-004-2023-00002-00**

**Firmado Por:
Julio Carlos Salleg Cabarcas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc2b6f74d0e74194f82cebaea9b16ae97e830e873cb8f0591bb2a941a6ac7e5**

Documento generado en 24/01/2023 04:18:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**